

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Carlos Antonio Mayorga, por mis propios derechos , dentro del **Juicio No. 17504-2009-0063**, propuesto en contra de la sentencia dictada, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 y del auto definitivo de inadmisión dictado por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco ante ustedes dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y propongo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** ante la Corte Constitucional, sobre la base de los siguientes fundamentos:

I

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A. Calidad en la que comparece la persona accionante

Carlos Antonio Mayorga, comparezco por mis propios derechos y por tanto, me encuentro legitimado para interponer y promover la presente acción.

B. Identificación de las sentencias materia de esta acción e identificación de las judicaturas de las cuales emanaron

Las sentencias que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección fue dictada el 5 de junio de 2017, a las 16h30, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, incluyendo el auto resolutorio dictado por la Dra. Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y notificado a la casilla judicial el pasado 3 de agosto de 2017, incluyendo el auto que rechazó la solicitud de ampliación y aclaración interpuesto respecto de la sentencia dictado con fecha 22 de agosto de 2017, (los tres pronunciamientos judiciales serán denominados, en conjunto e indistintamente, "la Sentencia"). Misma contra la que se presentó un recurso de Casación inadmitido por la Corte Nacional en las fechas detalladas en el literal D del presente escrito.

C. Constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada

La sentencia se encuentra ejecutoriada de conformidad a lo prescrito en el artículo 296. Al haberse inadmitido el Recurso de Casación por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la referida Corte Nacional de Justicia, no existen otros recursos disponibles y eficaces para la protección de los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la Sentencia dentro del presente proceso.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that proper record-keeping is essential for identifying and correcting errors in a timely manner.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in preventing fraud and misstatements. It outlines various control procedures, such as segregation of duties, authorization requirements, and regular reconciliations. The text stresses that these controls are not only necessary for the protection of assets but also for the overall reliability of the accounting system.

3. The third part of the document addresses the challenges of managing financial data in a complex and rapidly changing business environment. It discusses the need for continuous monitoring and evaluation of the financial reporting process. The text also highlights the importance of staying up-to-date with the latest accounting standards and regulations to ensure compliance and accuracy.

D. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios:

El 3 de julio del 2017 presenté el Recurso de Casación a la Sentencia, siendo concedido dicho recurso por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. El mismo fue inadmitido conforme providencia de 3 de agosto del 2017 por la Dra. Magaly Soledispa, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y negada la solicitud de ampliación con fecha 22 de agosto del 2017.

Al haberse inadmitido mediante la sentencia impugnada el recurso extraordinario de casación formulado por Repsol, así como los recursos horizontales de aclaración y ampliación, no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano otro mecanismo efectivo para la protección y reparación de los derechos de índole constitucional que se han vulnerado en la presente causa, sino esta acción extraordinaria de protección

Por lo que he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, disponibles y eficaces para la tutela de mis derechos constitucionales, dando cumplimiento a este requisito de admisibilidad previsto en el Art. 61 num. 3 de la antes citada LOGJCC.

E. Relevancia constitucional del caso

La admisión de la presente acción permitirá solventar una *grave violación de derechos constitucionales y corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales* establecidos por la Corte Constitucional

En el presente caso, existe una sentencia que vulnera el *derecho al debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva*. La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 omitió en sentencia pronunciarse sobre todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución al haberse trabado la correspondiente litis.

Consecuentemente, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario no resolvió la problemática de fondo contenida en los cargos de casación formulados, ni tampoco analizó el mérito de cada una de las normas invocadas en el recurso. La sentencia impugnada impidió yo como demandante tenga acceso a la obtención de una sentencia motivada, fundada en derecho, que se pronuncie debidamente sobre sus pretensiones; con lo cual queda en evidencia la violación a la tutela judicial efectiva y al deber de motivación como una garantía del debido proceso.

La grave vulneración a los derechos constitucionales y la inobservancia a los claros y reiterados precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional, debe ser prontamente enmendada por la Corte a través de la admisión y concesión de la presente

[The text in this block is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document with several lines of text per page. The content is not discernible.]



garantía. De esta manera se ha dado pleno cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

F. Identificación precisa de los derechos fundamentales violados en la decisión judicial:

La decisión judicial impugnada ha violado los siguientes derechos constitucionales:

- *El derecho a la seguridad jurídica* consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
- *El derecho al debido proceso* en la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos debe ser motivadas consagrado en el Art.
- *El derecho a la tutela judicial efectiva* consagrado en los artículos 75 de la Constitución de la República.

G. Cumplimiento del resto de requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

Finalmente, se deja establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, tampoco se fundamenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juez y, por último, no se interpone en contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

II

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC

Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se ha violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC prescribe que la admisión de una acción extraordinaria de protección tiene por objeto *"solventar una grave violación de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional."*

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los señores jueces se sirvan admitir a trámite y aceptar en el fondo esta acción extraordinaria de protección, toda vez que tiene por objeto solventar una grave violación de derechos constitucionales, y (ii) corregir la

[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be several paragraphs of a document.]



Diecinueve - 19.

inobservancia de *precedentes jurisprudenciales* establecidos por la Corte Constitucional

A. Argumentación clara sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso:

1. La sentencia judicial vulnera el derecho al debido proceso puesto que irrespeta el principio constitucional sobre la Administración de Justicia, en particular el relativo a la efectividad del sistema procesal como garante de las garantías de debido proceso, en lo que se refiere a que lo actuaciones de los entes públicos deben ser motivados, incumpliendo el *test de motivación* establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al vulnerar este principio consecuentemente se vulnera el principio de la seguridad jurídica

En el presente caso, los Jueces Distritales de lo Contencioso Tributario violaron en su Sentencia mis derechos individuales en clara contraposición con la obligación de las autoridades judiciales en un Estado de Derechos como el Ecuador de garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes conforme lo descrito en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución. Los derechos específicamente violados son el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso que me favorecen, conforme los principios establecidos en los Arts. 76 num. 7 l. y 169 de la Constitución de la República.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.1 Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Cabe destacar que el derecho al debido proceso es uno de los principios del sistema procesal, como lo determina la disposición constitucional que citamos a continuación:

"Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." (el subrayado nos pertenece)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title area.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly containing a list or table.

Fifth block of faint, illegible text, located in the lower half of the page.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Para determinar si determinada Sentencia cumple con la garantía de motivación constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el **test de motivación** contenido en la Sentencia No. 123-13-SEP-CC, Sentencia No. 063-14-SEP-CC y Sentencia No. 231-14-SEP-CC, entre muchas otras, que comprenden un análisis tripartito de la *razonabilidad, lógica y comprensibilidad* de la decisión judicial.

- La *razonabilidad* "establece que la decisión judicial debe estar fundada en principios y disposiciones constitucionales, así como también en la normativa que sea aplicable al caso concreto, sin que de su contenido se desprenda la emisión de criterios que contradigan estos principios constitucionales y normativa jurídica"¹.

La primera sentencia carece de razonabilidad pues , si bien enuncia en la primera parte de la Sentencia recurrida los argumentos, pruebas aportadas y actuaciones cumplidas por cada una de las partes a lo largo del proceso, fundamenta su decisión exclusivamente en la supuesta carencia de pruebas suficientes; sin tomar en consideración todas las pretensiones y excepciones procesales vertidas durante el trámite de la causa, resultando poco menos que incomprensible que se desestime todos los documentos, informes y otros elementos probatorios, y se de paso a una sentencia carente de motivación.

Dicha carencia de motivación derivada del desconocimiento cabal de cuáles fueron todos los reales fundamentos de hecho y de derecho, falencia que se materializó con la negativa a mis pretensiones, me provocó una evidente indefensión que no se pudo compensar en las consideraciones resolutorias de la Sentencia recurrida. Lo anterior, con el agravante de que se procedió a desechar casi la totalidad de nuestra demanda sin expresar en la Sentencia todos los puntos de la demanda planteada, y menos pronunciarse o resolver todos estos, en franca violación de lo dispuesto en el literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La *lógica* exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso

Derivado de lo anterior se puede colegir que si para llegar a una conclusión que en este caso viene a ser la decisión del Tribunal Distrital en la sentencia no se utilizaron todos los argumentos y por consiguiente todas las premisas necesarias para resolver sobre el caso, la actuación del Tribunal no pudo haber sido lógica.

La *comprensibilidad* requiere que las decisiones judiciales sean elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general.

¹ SENTENCIA No. 191-14-SEP-CC, CASO No. 1353-13-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,

de principios y derechos constitucionales considerados en la Sentencia de instancia y subestimar la actuación probatoria cumplida por la parte actora en el proceso de impugnación judicial.

En atención al principio de interdependencia de los derechos constitucionales reconocido en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República, la sentencia impugnada vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a acceder al sistema judicial y a obtener de éste una resolución fundada en derecho -y por tanto motivada- que resuelva las pretensiones formuladas.⁵

El artículo 75 de la Constitución de la República lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Concordantemente, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

El derecho a la tutela jurisdiccional tiene como objetivo alcanzar una justicia efectiva mediante la oportunidad real de acceder al sistema de justicia y la obtención de una sentencia fundada en derecho, libre de arbitrariedad. Componen el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, entre otros, **(i)** el acceso a un recurso efectivo, **(ii)** que el recurso sea resuelto en un plazo razonable por el tribunal competente, y **(iii)** que la autoridad competente decida sobre los derechos del recurrente, es decir, que exista una resolución sobre el fondo de la controversia planteada por el recurrente.⁶

En el presente caso, la violación a la tutela judicial efectiva es manifiesta ya que la Sentencia impugnada efectúa una revisión somera e incompleta de los argumentos de

⁵ Resolución de la Corte Constitucional 16, Registro Oficial Suplemento 202 de 28 de mayo del 2010. Sentencia No. 016-10-SEP-CC dictada dentro de los Casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP.

⁶ Víctor Roberto Obando Blanco. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Corte Superior de Justicia del Callao. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia (Julio 2002) <http://vlex.com/vid/60274564>

Sin embargo señores Jueces de la Corte Constitucional, el test de razonabilidad establecido por este órgano supone que para que los actos judiciales se encuentren motivados deben cumplirse los tres presupuestos de la razonabilidad es decir la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, al solo cumplirse uno de ellos es evidente que la Sentencia carece de motivación.

La Constitución del Ecuador consagra a la seguridad jurídica como un derecho fundamental y un valor esencial del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Este derecho constitucional sujeta a todas las autoridades públicas al respeto a la Constitución y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, generando certeza jurídica y evitando la arbitrariedad, puesto que se forja en las personas un conocimiento previo de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.²

Conforme señala el doctor Maria Rafael Zambrano Simball "La seguridad jurídica es la protección jurídica que el Estado brinda a sus ciudadanos y ciudadanas y de allí nadie puede estar por encima de la ley, ningún organismo puede invadir las competencias establecidas a otros organismo de la administración del Estado"³

El artículo 82 de la Constitución de la República determina:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La seguridad jurídica es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente.⁴ Esta garantía constitucional debe ser entendida, por tanto, como uno de los deberes fundamentales del Estado.

Al no haberse respetado uno de los fundamentos del debido proceso como es la motivación, en concordancia con lo expresado en el párrafo anterior se atenta contra la seguridad jurídica, pues se ha vulnerado el derecho que me asiste sobre que las autoridades judiciales cumplan con lo previsto en la Constitución y la normativa vigente.

2. La sentencia judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no podía desconocer infundadamente la demostrada vulneración

² Ver Sentencia No. 167-14-SEP-CC dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del Caso No. 1644-11-EP.

³ Mario Rafael Zambrano Simball, "Los principios constitucionales del debido proceso", Ph Ediciones, Ecuador, 2009, p. 106

⁴ Ídem.

hecho, de derecho y elementos probatorios aportados durante el trámite del juicio de impugnación tributaria, ventilado ante el correspondiente Tribunal Distrital.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

“De ahí que esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación, tiene la obligación de conocer sobre el fondo del recurso y pronunciarse a través de sentencia con respecto a la falta de aplicación de los artículos 281 y 300 del Código de Procedimiento Civil, dentro del juicio de nulidad de sentencia. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que a través de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los jueces inobservaron la correcta fundamentación que realizó el recurrente sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por ende, no argumentaron su fallo con la debida claridad y suficiencia, quedando claro que los jueces debieron realizar un adecuado análisis con respecto a los argumentos establecidos por el recurrente, lo cual no aconteció en el presente caso, vulnerándose la garantía de motivación de los actos del poder público. Asimismo, del análisis realizado se desprende el desconocimiento por parte de los jueces a la calificación y admisión previa que ya había realizado la propia Corte Nacional de Justicia, lo cual les obligaba a conocer sobre el fondo de la causa y pronunciarse a través de la sentencia fundada en derecho, circunstancia que al no configurarse, dio como efecto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.”

El desconocimiento y subestimación ejercida por los Jueces Distritales acerca de los argumentos principales que habían sido sustento de nuestra demanda de impugnación tributaria, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Me he visto personalmente privado en mi derecho a obtener un pronunciamiento sobre todas las cuestiones sobre las que se trabó la litis en el proceso judicial de instancia, y de manera particular, de obtener la tutela de sus derechos e intereses a través de una verdadera resolución de mérito integral sobre los asuntos sometidos a su decisión, al haber irrogado la potestad de sustituir la sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal.

En conclusión, señores Jueces Constitucionales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario violó el derecho a la tutela judicial efectiva al resolver parcialmente pero no emitir una sentencia de mérito cabal y motivada sobre TODOS los elementos sobre los que se trabó originalmente la litis. La sentencia impugnada dejó fuera del ámbito de una debida y esperada decisión judicial sobre el fondo de la cuestión que motivó originalmente el planteamiento de la acción de impugnación tributaria que debidamente propuse; la señora Conjueza de la Corte Nacional de Justicia inobserva esta situación y procede a declarar la inadmisión del recurso de

⁷ Sentencia No. 008-14-SEP-CC, dictada el 9 de enero de 2014, dentro del Caso No. 0729-13-EP.

casación adecuadamente fundamentado sobre este punto de derecho, ratificando la enorme vulneración de mis derechos constitucionales.

En este punto no pretendo reiterar los argumentos expuestos anteriormente. Simplemente, es importante dejar sentado que la Corte Constitucional ha establecido los siguientes precedentes jurisprudenciales en relación con los derechos alegados en la presente causa:

1) Seguridad jurídica:

“En consecuencia, los jueces de la Corte Nacional de Justicia debieron observar los procedimientos constitucionales y legales a los que están obligados; todo lo contrario de su actuación, pues resolvieron la causa sin fundamentación y casaron la sentencia que se impugna con afectación constitucional, violando las garantías constitucionales del debido proceso y por consiguiente, también se ha violado la seguridad jurídica que establece el artículo 82 de la Constitución de la República.”, Sentencia no. 031-13-SEP-C.C dentro del Caso No. 2173-11-EP

2) Tutela Judicial Efectiva:

Ratio decidendi: “La Corte Constitucional, en la causa sub examine, atendiendo a las circunstancias del caso, encuentra necesario enfatizar que los jueces, una vez que han admitido el recurso de casación interpuesto, deberán, en sentencia, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y resolver todos los argumentos y pretensiones planteadas por el recurrente, pues solo así se garantizan los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales.”

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia No. 031-14-SEP-CC dictada el 6 de marzo de 2014 dentro del Caso No. 0868-10-EP, Sentencia No. 142-14-SEP-CC dictada el 1 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 0007-12-EP, Sentencia No. 008-14-SEP-CC dictada el 9 de enero de 2014, dentro del Caso No. 0729-13-EP, entre otras.

3) Debido proceso en la garantía de motivación:

Ratio decidendi: “En tal sentido, la decisión judicial impugnada no cumple el requisito de razonabilidad, puesto que de su argumentación se contradicen las diferentes etapas que constituyen el recurso de casación. En tal virtud, al no encontrarse superado el requisito de razonabilidad, la sentencia también incurre en un incumplimiento del requisito de lógica, ya que las premisas jurídicas que conforman la decisión no guardan una debida relación con los hechos del caso concreto, en tanto la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en ninguno de sus considerandos analiza la decisión contra la que se proponía el recurso, puesto que, como se mencionó en el problema jurídico referente a la seguridad jurídica, su estudio y argumentación se centra en analizar si el recurso estuvo fundamentado o no, lo cual

[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a list of items or a table with multiple columns and rows.]



constituye uno de los requisitos de admisibilidad, previsto en el artículo 7 en relación con el artículo 6 de la Ley de Casación. Por consiguiente, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.”

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia No. 167-14-SEP-CC dictada el 15 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 1644-11-EP, Sentencia No. 142-14-SEP-CC dictada el 1 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 0007-12-EP, Sentencia No. 008-14-SEP-CC dictada el 9 de enero de 2014, dentro del Caso No. 0729-13-EP, entre otras.

En conclusión, se ratifica que la sentencia impugnada ha vulnerado la seguridad jurídica y el debido proceso puesto que tanto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario como la Sala de Casación inobservaron los precedentes jurisprudenciales que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido sobre este punto de derecho. La inobservancia al precedente jurisprudencial destruye la certeza y confiabilidad en la aplicación del derecho que las decisiones expedidas por el más alto tribunal en materia constitucional otorgan a la sociedad en general.

Como se ha evidenciado, las sentencias de la referencia han incumplido los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y siendo cruciales en la adecuada motivación de las referidas actuaciones judiciales, se vulneró el debido proceso garantizado como derecho en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

Ante las gravísimas violaciones a los derechos constitucionales identificadas en esta acción, es indiscutible que si la Corte Constitucional no repara las violaciones a mis derechos constitucionales, el Estado será directamente responsable por estas actuaciones. El cuarto inciso del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República determina que *“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*

B. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la propia Corte Constitucional.

Por las consideraciones antes anotadas, es evidente que la presente acción cumple con la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC de que

“la admisión de un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.”

En este escrito se ha solicitado la corrección de inobservancia a precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional los cuales han sido mencionados a lo largo de la presente acción.

Así también, se ha pedido expresamente que la Corte Constitucional solvente una violación grave de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, respecto a la actuación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. De esta manera se ha dado cumplimiento pleno a este requisito de admisión.

III PRETENSIÓN

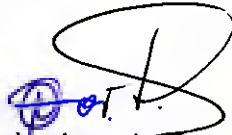
Con los antecedentes expuestos y una vez que se han cumplido los requisitos de forma y fondo para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, atentamente solicito se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia la Corte Constitucional la acepte en el fondo y:

1. Declare que la sentencia dictada el día 5 de junio de 2017 a las 16h30, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y el auto definitivo de inadmisión dictado por la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de 3 de agosto de 2017, a las 16h30, incluyendo la negativa de aclaración y ampliación dictada el 22 de agosto de 2017, vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
2. Repare integralmente los derechos constitucionales vulnerados, dejando sin efecto la sentencia impugnada.
3. Ordene que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verificó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, al inadmitir improcedente e infundadamente el recurso de casación de la referencia.

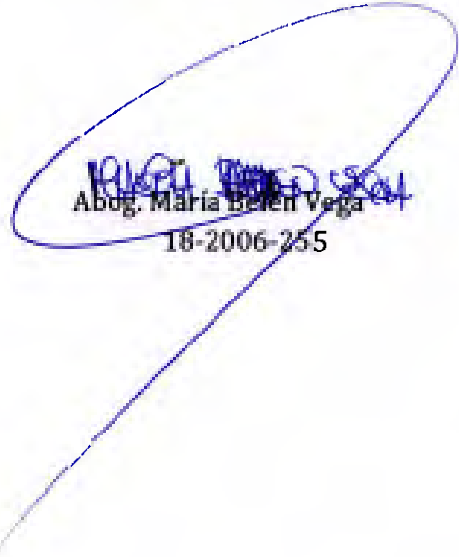
IV
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Autorizo a la abogada María Belén Vega a fin de que realice cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de mis intereses en el trámite de la presente acción constitucionales.

Señalo para notificaciones el casillero constitucional número 534 y la dirección de correo electrónico mabe-abogada@hotmail.com



Carlos Antonio Mayorga
C.C. 1800013565



Abog. María Belén Vega
18-2006-255

